



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/42/2024.

ACTOR: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/238/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/076/2024" (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

COLABORADORES: SELOMIT LÓPEZ PRESENDA, VICTORIA DE LA TORRE COCOM, CHRISTIAN ENRIQUE GÓNGORA HERNANDÉZ, EDSON DIEGO BELTRAN MALDONADO Y FELIPE DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/42/2024, relativo al Recurso de Apelación promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, en contra del Acuerdo JGE/238/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/076/2024" (sic).

¹ En adelante IEEC.



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Recepción de queja.** Con fecha veintinueve de abril² la Oficialía Electoral del IEEC recibió el escrito de queja firmado por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
2. **Acuerdo JGE/102/2024.** El siete de mayo³, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/102/2024, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EL C. JUAN MANUEL HERRERA REAL, EL PARTIDO MORENA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES" (sic).
3. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/076/01/2024.** Con fecha nueve de mayo⁴, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/076/01/2024 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA EL DESAHOGO DE INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/076/2024" (sic).
4. **Acta de inspección ocular OE/IO/097/2024.** El catorce de mayo⁵, personal de la Oficialía Electoral del IEEC desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/097/2024, dando cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/076/01/2024.
5. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/076/02/2024.** Con fecha uno de junio⁶, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/076/02/2024 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE

2 Visible en foja 68 del expediente.

3 Visible en fojas 88 a 90 del expediente.

4 Visible en fojas 95 a 97 del expediente.

5 Visible en fojas 100 a 133 del expediente.

6 Visible en fojas 134 a 138 del expediente.



REALIZAN REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, RESPECTO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/076/2024" (sic).

6. **Acuerdo JGE/238/2024.** El día trece de julio, las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva acordaron en reunión de trabajo el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/238/2024⁷ intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/076/2024" (sic).
7. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha diecinueve de julio⁸, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, interpuso un Recurso de Apelación en contra del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/238/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/076/2024" (sic) ante la Oficialía Electoral del IEEC.
8. **Remisión del informe circunstanciado.** Por oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/1562/2024 de fecha veintidós de julio⁹, recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el veinticuatro de julio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. **Turno.** Mediante proveído de fecha veinticinco de julio¹⁰, la presidencia integró el expediente respectivo el cual se registró con el número TEEC/RAP/42/2024, y se turnó a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez para su debida sustanciación y resolución.
2. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** El treinta de julio¹¹, se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro en la ponencia del

7 Visible en fojas 168 a 172 del expediente.

8 Visible en fojas 2 a 21 del expediente.

9 Visible en fojas 28 a 32 del expediente.

10 Visible de foja 192 a 193 del expediente.

11 Visible en foja 196 del expediente.



magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez. Así mismo, se reservó la admisión del medio de impugnación.

3. **Admisión, cierre de instrucción y se fija fecha y hora para la sesión pública de Pleno.** Con fecha tres de agosto¹², el magistrado presidente e instructor admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes. Así mismo, determino que se contaba con los elementos para resolver y ordeno el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa, además, que se fijó a las 11 horas, del seis de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/238/2024, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/076/2024" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones; en los siguientes términos:

1. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 641 de la Ley de Instituciones.

¹² Visible en foja 199 del expediente.



2. **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa el acuerdo reclamado. Además el actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.

3. **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley de Instituciones.

4. **Definitividad y firmeza.** Ambas exigencias se cumplen, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se actualiza el principio de definitividad, el cual establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente medio de impugnación.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Como se puede constatar del informe circunstanciado¹³ rendido por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.

CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva¹⁴ del IEEC, por ser esta la instancia que tiene competencia, atribuciones y funciones en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y numeral 8o. del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹⁵.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del medio de impugnación este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

13 Visible en fojas 28 a 32 del expediente.

14 En lo sucesivo Junta General.

15 En lo sucesivo Reglamento de Quejas.



Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹⁶

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa imparción de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.¹⁷

En ese contexto, realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala como agravios:

1. La omisión de la Junta General Ejecutiva del IEEC, por la falta de diligencia oportuna y profesionalismo al obstaculizar el debido proceso consignado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, debido a que demoró de forma injustificada en el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, permitiendo la continuación de los actos que dieron origen a su escrito de queja, resultando en la consumación irreparable de los mismos, al suscitar dentro de la etapa de intercampañas y continuar en la etapa de campañas.
2. La determinación de improcedencia de las medidas cautelares ante la falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288.

¹⁷ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.



electoral, siendo incongruente en sus razonamientos lógicos para el estudio de los elementos personal, temporal y objetivo, realizando una valoración frívola al dejar de observar que los actos denunciados en la queja contenían indicios suficientes para advertir la posible vulneración a las condiciones de equidad en la contienda, aunado a que la responsable no analizó los hechos reclamados conforme a su naturaleza al tomar su determinación.

Precisado lo anterior, de los agravios vertidos se advierte que la **pretensión** del partido actor es que: 1) se revoque el Acuerdo JGE/238/2024 de la Junta General Ejecutiva del IEEC, respecto de la determinación de improcedencia de las medidas cautelares; 2) se exhorte y amoneste a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC para que actúe de manera legal y con certeza en la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, y 3) se de vista al Órgano Interno de Control del IEEC para que determine la gravedad de las infracciones e imponga una sanción administrativa correspondiente.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente la Junta General Ejecutiva del IEEC vulneró la esfera político-electoral del partido Movimiento Ciudadano al demorar en pronunciarse sobre el dictado de las medidas cautelares, y si la determinación de improcedencia de las mismas careció de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación; y si existió prejuzgamiento sobre la inexistencia de faltas a la normativa.

Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en el orden siguiente: en primer lugar se revisará lo relativo a la supuesta vulneración frente a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor ante la falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa; posteriormente, se analizará lo relacionado con la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del IEEC por la demora en el pronunciamiento de las medidas cautelares.

Tal manera de proceder no genera perjuicio al actor, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁸.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



I. Consideraciones preliminares.

a) IEEC.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el IEEC, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

Por tanto, el IEEC es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

b) Órganos centrales del IEEC.

Los órganos centrales del IEEC se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; siendo los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

I. Consejo General: Es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades del Instituto, en el desempeño de estas actividades deberán aplicar la perspectiva de género. Con fundamento en el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

II. Presidencia del Consejo General: Se entenderá como la presidencia de este consejo a quien funja como consejera o consejero presidente de conformidad con el artículo 4, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. La presidencia tiene entre sus atribuciones la de garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IEEC, representar al Instituto en mención ante toda clase de autoridades, convocar y conducir las sesiones de dicho



consejo, también entre sus atribuciones se encuentra la de presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del IEEC así como las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche o por otras disposiciones complementarias, con fundamentos en el artículo 280 fracciones I, II, IV, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

III. Secretaría Ejecutiva del Consejo General: Esta secretaría tienen diversas atribuciones entre las cuales se encuentran la de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, representar legalmente al IEEC, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto del funcionariado público electoral que lo integren, previa delegación de la correspondiente fe pública, recibir y turnar a la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario, informando sobre los mismos al propio Consejo, lo anterior encuentra sustento en el artículo 282 fracciones I, II, IV, VIII y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

IV. La Junta General Ejecutiva: De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

c) Procedimientos sancionadores.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece en su artículo 600 que los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y las candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son: 1) el ordinario los cuales se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y 2) el especial sancionador en contra de faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Los órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores son: 1) el Consejo General del IEEC; 2) la Secretaría Ejecutiva del IEEC; 3) la Junta General del IEEC, y 4) el Tribunal Electoral del Estado de Campeche lo anterior con sustento en el artículo 601 de la Ley de Instituciones.

d) Procedimiento Especial Sancionador.



El Procedimiento Especial Sancionador encuentra su fundamento en el artículo 610 de la Ley de Instituciones, el cual establece que el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las conductas infractoras como, contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y que estas constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Dentro de los procesos electorales son precisamente, la Junta General y la Secretaría Ejecutiva ambas instituto electoral, las instituciones que instruirán y darán trámite al Procedimiento Especial Sancionador establecido en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas autoridades que podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a estos procedimientos especiales.

En el numeral 49 del Reglamento de Quejas se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral mediante la valoración de medios de prueba e indicios cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y en su caso las que generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

e) Requisitos de la queja.

Conforme al artículo 613 de la Ley de Instituciones, se establece que la queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

Por su parte el numeral 34 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche señala que, el escrito de queja deberá contener:

- I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;
- II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la



- persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;
 - IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el IEEC, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;
 - V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
 - VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
 - VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y
 - VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 40 del Reglamento de Quejas y 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General del IEEC celebrará una reunión en la cual dará cuenta del escrito así como de la documentación anexa; en esta reunión podrá instruir a la Asesoría Jurídica para que determine si se cumple con los requisitos de procedencia o en su caso realice las acciones necesarias para allegarse de más elementos para estar en la aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda.

La Asesoría Jurídica podrá emitir los acuerdos pertinentes para allegarse de mayores elementos que permitan la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y, posteriormente, remitirá un informe a la Junta de todas las actuaciones, diligencias, requerimientos y demás acciones que haya realizado.

La Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, podrán realizar requerimientos, notificaciones y demás actos necesarios para la debida sustanciación e integración del expediente. En su caso recibida la información requerida, la Junta General celebrará una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el numeral 34 del Reglamento de Quejas, junto con las pruebas aportadas. Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de los supuestos legales establecidos en el multicitado Reglamento de Quejas, y en su caso, dará vista a la autoridad que resulte competente.

f) Debido proceso y tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en el artículo 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda



persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁹.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido²⁰ que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional Federal determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el citado artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios²¹: justicia pronta, justicia

19 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>

20 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf

21 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".



completa²², justicia imparcial²³ y justicia gratuita²⁴. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas **en los plazos y términos legales**.

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

g) Medidas cautelares.

Las medidas cautelares son los actos procedimentales que determina la Junta General, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales lo anterior tiene sustento en el numeral 2 fracción XV del Reglamento de Quejas.

El sistema electoral mexicano ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de la ciudadanía.

Para efectos de la ejecución de esta herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales:

- 1) El principio de la apariencia del buen derecho²⁵ apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y
- 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final²⁶, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

El Reglamento de Quejas en su numeral 56 refiere que en el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General del IEEC a petición de parte podrá dictar medidas cautelares con la finalidad de cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; lo anterior con la finalidad de evitar la producción

22 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

23 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

24 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

25 *Fumus boni iuris*

26 *Periculum in mora*



de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, la Junta General del IEEC podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.

De igual forma, el numeral 59 del Reglamento de Quejas estipula que si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de improcedencia, la Junta General del IEEC una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja, emitirá un acuerdo por el que se adopten las medidas cautelares que deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de: 1) la prevención de daños irreparables en la contienda electoral, y 2) el cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

II. Caso en concreto.

Para resolver la controversia planteada este órgano jurisdiccional electoral local estudiará los agravios del actor de la siguiente manera:

1. Falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación prejuzgando el fondo del asunto al determinar la inexistencia de faltas a la normativa.

Agravio que a consideración de ese Tribunal Electoral local estima **fundado pero inoperante** por las siguientes consideraciones:

El artículo 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el IEEC, es la autoridad competente para radicar y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador. A su vez, el artículo 615 *bis* de dicho ordenamiento legal, establece que el Tribunal Electoral local, es la autoridad competente para resolver dicho procedimiento.

En el presente agravio, el actor alegó que en el acuerdo JGE/238/2024, la Junta General Ejecutiva del IEEC, al determinar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares no fue exhaustiva y congruente, además que existió una indebida fundamentación y motivación, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa electoral, determinación que le corresponde al Tribunal Electoral local.²⁷

También, refirió que, en lo que corresponde a los elementos personal, temporal y subjetivo, la responsable no motivó debidamente ni fue exhaustiva ya que a su consideración carece de elementos lógicos, motivando su determinación en las siguientes consideraciones²⁸:

²⁷ Visible en foja 9 del expediente.
²⁸ Visible en foja 10 del expediente.



1. Que el **elemento personal**, se acreditó debido a que las expresiones de los infractores, al ser un hecho público y notorio que son servidores públicos y participaron de manera activa en el programa denominado "Martes del Jaguar", en el cual se realiza con recursos públicos.
2. Que se acreditó el **elemento temporal**, pues refiere que las actividades fueron realizadas en días previos al inicio de las campañas electorales del proceso electoral.
3. Que el **elemento subjetivo** se actualizó, pues dentro de las personas denunciadas se encuentra Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación del Estado de Campeche ambos servidores públicos que no pueden inmiscuirse en cuestiones que tienen que inmiscuirse en cuestiones que tienen que ver con fuerzas partidistas, en razón de la obligación constitucional de las personas servidoras públicas de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios.

Por lo que, a consideración del actor, la responsable sí contaba con elementos suficientes para otorgar la protección a una conducta ilícita y evitar el daño de forma irreparable; sin embargo, prejuzgó sobre el fondo del asunto al determinar la inexistencia de faltas a la normativa y que no se vulneraban las condiciones de equidad en la contienda, determinación que corresponde a la autoridad resolutora.

Ahora bien, la Junta General Ejecutiva del IEEC en su informe circunstanciado señaló que al emitir el Acuerdo JGE/238/2024, de fecha trece de julio determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas, señalando que la imposición de las mismas sólo procede respecto de conductas que se refiera a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de esas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico trasgredido, desapareciendo provisionalmente una situación que se refuta antijurídica con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Agrego también que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Y que, efectivamente determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el actor, como se observa de la siguiente transcripción.



"Por lo que, de la descripción de las fotos detalladas en la citada acta de Inspección Ocular OE/IO/097/2024, se advierten los siguientes elementos. Sin embargo, para ser susceptibles de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que con uno solo que se desvirtúe no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos son los siguientes:

1.- **El personal, pues lo emiten los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.** Las diversas publicaciones que se detallan en el escrito de queja, solo uno se refiere a la C. Layda Elena Sansores San Román, misma que fue publicada en la red social a través del perfil denominado "Layda Sansores" de la red social Facebook; administrada por ella misma, para su uso personal, de igual manera refieren al C. Juan Manuel Herrera Real y al Partido Morena.

2.- **El temporal, porque acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidaturas.** Si bien es cierto que las publicaciones de diversas redes sociales que presenta el C. Pedro Estrada Córdova, en su escrito de Queja, tienen diferentes fechas de publicación como lo son 16, 23 y 24 de abril de 2024, entre otras, por lo que, resulta importante señalar que las publicaciones las cuales fueron inspeccionadas y vertidas en el Acta de Inspección Ocular OE/IO/97/2024, fueron publicadas en la etapa de campaña electoral, sin embargo no se realizan alusiones directas a favor de laguna candidatura a cargo de elección popular.

3.- **El subjetivo, pues los actos se señalan tiene como propósito promocionar supuestos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda político-electoral. No se observa en el momento de la Inspección Ocular elementos para señalar posibles faltas a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como uso indebido de recurso público y difusión de propaganda calumniosa, mencionados en el escrito de Queja, ya que, de las publicaciones, video y la lona imprecisa publicitaria, no se observan elementos que señalen favoritismo a una candidatura, generando supuestas faltas a los principios antes mencionados.**

Aunado a lo anterior, respecto a la propaganda calumniosa, el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y las personas candidatas deberán abstenerse de expresiones de calumnia a las personas, dicha disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas." (sic)

Lo subrayado es propio.



Concluyendo la autoridad responsable que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 58 fracción II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es improcedente las medidas cautelares.

Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que la Junta General Ejecutiva del IEEC, efectivamente al analizar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor, sí prejuzgó sobre el fondo del asunto al determinar en la Consideración TERCERA, que en la inspección realizada no se advirtieron actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda político-electoral.

Como ya fue referido con antelación, el artículo 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que el IEEC, es la autoridad competente para radicar y sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y en su artículo 615 *bis* de la misma Ley Electoral local, dispone con precisión que la autoridad competente para resolver dichos procedimientos es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

De lo anterior, es posible arribar a la conclusión que al IEEC como autoridad sustanciadora, la Ley Electoral local le confirió la facultad para investigar e integrar el expediente, y al Tribunal Electoral local, el de resolver el Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la queja integrada por la autoridad sustanciadora.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral local, estima que la Junta General Ejecutiva del IEEC al momento de analizar y determinar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, sí invadió la esfera de competencias que le corresponden a este órgano jurisdiccional electoral local, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche es clara al expresar en sus artículos 613 y 614, que la queja deberá presentarse por escrito ante el instituto electoral cumpliendo una serie de requisitos y que la Junta General Ejecutiva del IEEC, es el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, y que en el caso de ser admitida la queja, la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, realizadas las diligencias necesarias deberá turnar el expediente completo a este Tribunal Electoral local para resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Cabe destacar que respecto a las alegaciones del actor relativas a que la autoridad contaba con las pruebas suficientes para determinar la existencia de los actos denunciados, es importante destacar que esta autoridad jurisdiccional no está facultada para emitir determinaciones de fondo respecto al Procedimiento Especial Sancionador motivo de la queja, ya que el Recurso de Apelación que da motivo a la presente sentencia, versa sobre una cuestión diversa, siendo específicamente sobre si la Junta General Ejecutiva del IEEC, demoró injustificadamente en realizar su



pronunciamiento respecto a las medidas cautelares, y si fue correcto el dictado de improcedencia de las mismas.

Por lo anterior, esta autoridad, considera **fundado** el agravio del actor, relativo a la determinación de improcedencia de las medidas cautelares señaladas en el Acuerdo JGE/238/2024, ante la falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación, realizando prejuzgamiento en el fondo del asunto por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio se debe a que a ningún fin práctico llevaría revocar el Acuerdo JGE/238/2024, aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC el trece de julio, como lo solicita el recurrente, ya que no le beneficiaría de ninguna forma una determinación en ese sentido, sino por el contrario, implicaría una dilación en la sustanciación del asunto de origen al tratarse de hechos consumados e irreparables, ya que actualmente nos encontramos en la etapa de validación de la elección.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional electoral local considera **procedente confirmar el Acuerdo JGE/238/2024 aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC**, ya que ha quedado evidenciado, en el presente caso, a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo impugnado como lo solicita el actor, como ya se señaló.

2.- La falta de profesionalismo por obstaculizar el debido proceso estipulados en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, por la demora en el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas; agravio que es fundado por las consideraciones siguientes:

Es preciso señalar que, el numeral 49 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche dispone que en el Procedimiento Especial Sancionador debe determinarse de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral **mediante la valoración de medios de prueba e indicios** cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral.

No obstante, como fue expuesto en las consideraciones preliminares, para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: 1) La apariencia del buen derecho²⁹ apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final³⁰, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los

²⁹ *Fumus boni iuris.*
³⁰ *Periculum in mora.*



derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares debe atender a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³¹ estableció que la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de preventiva necesarias para que no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, la tutela preventiva se dirija a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Es por ello que, para la adopción de tales medidas la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda. Así, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un

31 Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**"



riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Mismo sentido reiteró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JE-169/2023³² que confirmó que las medidas cautelares son de naturaleza preventiva.

De manera similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica SUP-REP-688/2023³³ consideró que la autoridad electoral **no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares**, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales.

Es preciso señalar que, el dictado o no de las medidas cautelares no constituye, desde luego una pena anticipada, ya que lo que se pretende es evitar daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Pues como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA"**, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen como objeto prevenir la comisión de hechos, que puedan por las condiciones de su materialización poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.

También ese máximo tribunal electoral ha sostenido que en caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una "potencial" transgresión al orden jurídico que resulte "evidente", así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que "preliminarmente" se considera infractora de los ordenamientos constitucional y legal, para que se proceda a su análisis.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional electoral local es claro que, la adopción o no de las medidas cautelares carecen de un carácter sancionatorio y que no prejuzga sobre la supuesta responsabilidad de la denunciada, es decir, no resuelven el asunto de manera definitiva.

³² Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/169/SX_2023_JE_169-1305206.pdf

³³ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0688-2023->



En el presente caso, debe destacarse que, el actor se duele de la falta de diligencia oportuna y profesionalismo en el desahogo de las funciones de la Junta General Ejecutiva del IEEC por obstaculizar el debido proceso consignado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir demora en el pronunciamiento de las medidas cautelares, lesionando al instituto político que representa, ya que a ningún fin llevaría el pronunciamiento de las medidas cautelares pues los actos han sido consumados de manera irreparable al desarrollarse dentro de las etapas de precampaña y campaña, impidiendo el restablecimiento del orden jurídico pues la responsable no advirtió la justificación para no emitir las.

Ahora bien, del Acuerdo impugnado JGE/238/2024 en la parte denominada "ANTECEDENTES"³⁴, se advierte que el veintinueve de abril, la Oficialía Electoral del IEEC recibió el escrito de queja de Pedro Estrada Córdova representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, y con fecha nueve de mayo la Asesoría Jurídica aprobó el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/076/01/2024, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA EL DESAHOGO DE INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/076/2024" (sic).

También, la responsable en su informe circunstanciado³⁵ manifestó que a través del acuerdo impugnado se pronunció sobre las medidas cautelares, en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Electoral local en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JE/14/2024.

Es importante señalar que, con fecha diecisiete de junio, este tribunal emitió la sentencia TEEC/JE/14/2024, en dicho fallo advirtió que no existió pronunciamiento por parte de la Junta General Ejecutiva del IEEC respecto de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor en diversos expedientillos, entre ellos, el identificado con el número IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/076/2024³⁶, en los efectos de la referida sentencia³⁷ se ordenó que la Junta General Ejecutiva del IEEC a la brevedad se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor, ello a partir de las actuaciones, así como de la información recabada.

En consecuencia, el actor impugnó la sentencia recaída en el expediente número TEEC/JE/14/2024 ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, en su resolución dictada en el expediente número SX-JE-158/2024³⁸ determinó que la autoridad sustanciadora, es decir, la Junta

34 Ver foja 168 del expediente.

35 Visible de foja 28 a 32 del expediente.

36 Visible en foja 16 de la sentencia TEEC/JE/14/2024 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/06/TEEC-JE-14-2024-sent.-17-06-2024.pdf>

37 Visible en foja 25 de la sentencia TEEC/JE/14/2024 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/06/TEEC-JE-14-2024-sent.-17-06-2024.pdf>

38 Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JE/158/SX_2024_JE_158-1449939.pdf



General del IEEC, estaba obligada a instruir de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, el Procedimiento Especial Sancionador, y con mayor, razón la obligación de atender de manera urgente la adopción o no de las medidas cautelares en lo que se emita la resolución de fondo.

Sentado lo anterior, se puede afirmar que la responsable sí fue negligente al demorar en el dictado de las medidas cautelares que fueron solicitadas por el partido promovente a través de la queja de fecha veintinueve de abril, teniendo respuesta de la autoridad hasta el día trece de julio, a través del Acuerdo JGE/238/2024 que hoy se impugna de la Junta General Ejecutiva del IEEC, esto es, setenta y cinco días después de la presentación de la queja.

Debe tenerse en consideración que el pronunciamiento de las medidas cautelares, debe ser inmediato a fin de evitar posibles daños de carácter irreparable a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Por esta razón, esta autoridad jurisdiccional electoral local, considera que existió una dilación injustificada por parte de la responsable, al dejar pasar setenta y cinco días desde la interposición del escrito de queja, hasta el pronunciamiento de las medidas solicitadas, como se ilustra a continuación:

ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

← FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

MAYO						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

■ DÍAS QUE PASARON HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RESPECTO DEL DICTADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Handwritten signatures in blue ink.



JUNIO						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

PRONUNCIAMIENTO DE LA JUNTA GEENERAL EJECUTIVA, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

JULIO						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

En efecto, la dilación de la Junta General Ejecutiva del IEEC al proveer lo relativo a las medidas cautelares, representa una falta de diligencia oportuna y profesionalismo en el desahogo de sus funciones, pues de manera negligente vulneró los principios rectores de la función electoral, obstaculizando el debido proceso consagrado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existía razón alguna para demorar en un pronunciamiento que por su naturaleza máxime tratándose de un procedimiento sancionador, debió ser inmediato, generando con esa omisión una lesión al partido Movimiento Ciudadano, debido a que en este momento, no habría fin práctico en dictar las medidas cautelares, a razón de la consumación irreparable de los actos por haber llegado a su fin la etapa de campañas, siendo un hecho público y notorio que la misma culminó el veintinueve de mayo a nivel local³⁹.

Por lo expuesto con antelación, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche declara **fundado** el agravio de la parte actora, pues la responsable demoró de forma injustificada en resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor en su escrito de queja de fecha veintinueve de abril, ya que esto aconteció hasta el día trece de julio, transcurriendo un lapso de setenta y cinco días, vulnerando con dicha tardanza la tutela preventiva de la cual era merecedor el partido accionante dejando también abierta la posibilidad de que este mismo sufriera algún daño irreparable. A causa de esa dilación, se configura la falta de profesionalismo y diligencia de la hoy responsable.

39 Cronograma electoral. Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf



Respecto a lo solicitado por el actor en el sentido de que se le de vista al Órgano Interno de Control del IEEC, esta autoridad jurisdiccional electoral local, deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que a su interés convenga.

SEPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme a lo razonado en la presente sentencia, y dado que como autoridad jurisdiccional electoral local tenemos el deber de adoptar medidas necesarias, en el ámbito de competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determina los efectos siguientes:

1. **Exhortar a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva⁴⁰**, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que de repetirse serán merecedores de alguna de las medidas de apremio enlistadas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JE-46/2023⁴¹ y SX-JE-75/2023⁴² y acumulados, en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se ordenan en este fallo, por lo que ante un eventual desacato a sus determinaciones, este órgano garante estará facultado para hacer valer su autoridad.

Sirve también de precedente la sentencia dictada en el expediente TEEC/JE/13/2024⁴³, resuelto por esta autoridad en los mismos términos.

2. Respecto a la solicitud de la parte promovente, de dar vista al Órgano Interno de Control del IEEC, esta autoridad jurisdiccional electoral local deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente.

⁴⁰ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Artículo 285.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

⁴¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>

⁴² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>

⁴³ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/TEEC-JE-13-2024-sent.-03-07-2024.pdf>



Por lo expuesto y fundado, acorde al artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado el agravio relativo a la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones expuestas en la Consideración SEXTA de la presente sentencia.

SEGUNDO: Es fundado e inoperante el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor por las razones expuestas en la Consideración SEXTA de la presente resolución.

TERCERO: Se confirma por razones distintas el Acuerdo impugnado.

CUARTO: Se **exhorta** a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, salvaguardando los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia del primero de los mencionados, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**





FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE




BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



Con esta fecha (6 de agosto de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.